

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Criterios iusfilosóficos para una interpretación adecuada del principio  
ético – jurídico de dignidad humana en los casos de la corte  
interamericana de derechos humanos**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Angie Marleni Bravo Bravo**

**ASESOR**

**Rosa de Jesus Sanchez Barragan**

**<https://orcid.org/0000-0002-7726-9775>**

**Chiclayo, 2022**

**Criterios iusfilosóficos para una interpretación adecuada del  
principio ético – jurídico de dignidad humana en los casos de la  
corte interamericana de derechos humanos**

PRESENTADA POR:

**Angie Marleni Bravo Bravo**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Carlos Wigberto Hernandez Montenegro  
PRESIDENTE

Katherine del Pilar Alvarado Tapia  
SECRETARIO

Rosa de Jesus Sanchez Barragan  
VOCAL

## **DEDICATORIA**

El presente artículo es dedicado para Dios, mis padres y mis abuelitos en el cielo, ya que ellos siempre me cuidan y me guían en cada paso que doy. Gracias, porque de ellos aprendí cosas significativas como son la dedicación, honestidad y responsabilidad frente a todas las cosas que tenga que cursar en mi camino

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, quiero agradecerle a Dios, por brindarme salud y sabiduría a pesar de la situación que estamos cursando a nivel mundial, permitiendo así llegar con éxito al culmino de esta esta etapa profesional. A mis padres y hermanos por haberme brindado su apoyo incondicional y aliento en todo momento. A la Dra. Rosa Sánchez; por su tiempo, dedicación y paciencia brindada en cada asesoría para así poder llegar al desarrollo y culmino de la presente investigación.

## BRAVO ANGIE - TESIS FINAL

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>14%</b>	<b>13%</b>	<b>4%</b>	<b>3%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>www.cladh.org</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>www.catalogoderechoshumanos.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.usfq.edu.ec</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	<b>ibdh.org.br</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>archive.org</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>docplayer.es</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

## Índice

<b>Resumen</b> .....	6
<b>Abstract</b> .....	7
<b>Introducción</b> .....	8
1. Revisión de literatura .....	10
2. Materiales y métodos .....	18
3. Resultado y discusión .....	18
<b>Conclusiones</b> .....	34
<b>Recomendaciones</b> .....	35
<b>Referencias</b> .....	36
<b>Anexos</b> .....	39

## RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo establecer criterios iusfilosoficos para una interpretación adecuada del principio ético – jurídico de dignidad humana en los casos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, puesto que aquel es el sustento fundamental de toda base normativa. A fin de que se pueda lograr dicho objetivo fue dispensable definir la figura del principio ético – jurídico de la dignidad humana. Acto seguido, serán materia de análisis y de desarrollo tres casos que fueron presentados ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos los cuales nos permitirán afirmar que las personas no pueden ser tratados como un mero objeto, innovaciones e inventos, sabiendo que existen normas protectoras las cuales rechazan y castigan cualquier acto de desvalorización, vulneración y violación que se hace hacia la persona humana. Es por ello, que esta investigación, demostrara que es necesario constituir criterios iusfilosoficos para una interpretación adecuada de la dignidad humana, y que a su vez creara conciencia sobre la falta de protección que se está experimentando dentro de él.

**PALABRAS CLAVES:** Principio ético – jurídico de dignidad humana, Personas, Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

## ABSTRACT

This article established the importance of establishing iusphilosophical criteria for a proper interpretation of the ethical-legal principle of human dignity in cases before the Inter-American Court of Human Rights, since this is the fundamental foundation of any normative basis. In order to achieve this goal, it was dispensable to define the concept of the ethical-legal principle of human dignity. Three cases submitted to the Inter-American Court of Human Rights will then be analysed and developed. These cases will allow us to affirm that persons cannot be treated as mere objects, innovations and inventions, knowing that there are protective norms that reject and punish any act of devaluation, violation or violation committed against the human person. That is why this research has shown that it is necessary to establish iusphilosophical criteria for a proper interpretation of human dignity, and at the same time to raise awareness of the lack of protection that is being experienced within it.

**KEYWORDS:** Ethical-Legal Principle of Human Dignity, Persons, Inter-American Court of Human Rights.

## INTRODUCCIÓN

La Segunda Guerra Mundial, trajo consigo la necesidad del amparo y el reconocimiento inmediato de la dignidad humana, aquel principio que ha ido desarrollándose progresivamente y que a su vez ha obtenido a nivel mundial el reconocimiento y la tutela inmediata. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo y artículo primero refiere: que la dignidad humana les pertenece a todos los individuos sin distinción alguna, ya que, están dotados de racionalidad y corporalidad, por ende, es catalogado como un atributo inherente fuente de los demás derechos. En efecto, no es un valor, sino un principio, que no depende de las decisiones que pueda tomar los Estados. Sin embargo y pese, que aquel posee el reconocimiento y el amparo por distintas normas legales a nivel mundial, se puede presenciar, que dentro de los últimos años se ha elevado la demanda en cuanto a la violación de los diversos derechos, brotando como resultado, el quebrantamiento y las diversas interpretaciones del contenido real del principio dignidad humana. Dentro de este contexto, es menester, traer a colación los siguientes indicadores de la realidad empírica. Por un lado, El Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de la ciudad de México (2015), indica que los organismos públicos de Derechos Humanos estatales y nacional, tenían conocimiento de 158 mil 889 presuntas violaciones de los derechos humanos a nivel mundial. Acto seguido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), establece estadísticas, que registra la existencia de 2800 peticiones recibidas por parte de nuestro país, producto de las constantes violaciones de los derechos fundamentales, de las cuales solo 28 casos han sido enviados ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En ese sentido, los datos estadísticos presentados, reflejan la afectación y el debate en torno a sus alcances y su ontología correcta del principio dignidad humana.

Señala la realidad previa, hemos considerado elegir 3 casos vistos en la CIDH como son: Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Caso Fornerón e hijas vs. Argentina y Caso Átala Rifo y niñas vs. Chile a fin de proporcionar Criterios iusfilosoficos para una interpretación adecuada del principio ético – jurídico de dignidad humana en los casos anteriormente expuestos.

En razón de ello, es que se ha formulado el siguiente problema: ¿Qué criterios iusfilosóficos se deberá establecer para una interpretación adecuada del principio ético – jurídico de dignidad humana en los casos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos?

En efecto, teniendo el problema propuesto se ha trazado como objetivo general: establecer los criterios iusfilosoficos para una interpretación adecuada del principio ético – jurídico de dignidad humana en los casos Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Fornerón e hijas vs. Argentina y Átala Rifo y niñas vs. Chile. A fin de lograr dicho objetivo general nos propusimos los siguientes objetivos específicos: estudiar el contenido principio ético – jurídico de la dignidad humana desde la perspectiva iusfilosófica, analizar el concepto dignidad humana en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proponer criterios iusfilosoficos para una interpretación adecuada del principio ético – jurídico de la dignidad humana.

Por consiguiente, para lograr los objetivos trazados en la presente investigación hemos creído conveniente dividir dicha investigación en tres capítulos: en el primero desarrollaremos la revisión de la literatura dentro de la cual versan los antecedentes y la formulación de las bases teóricas, esta última contiene la definición de los términos básicos, aquellos que permitieron darnos un mejor análisis y desarrollo del problema. En el segundo capítulo detallaremos la metodología empleada y la gestión del proyecto de investigación. Y para finalizar, dentro del tercer capítulo, abarcaremos todo lo que corresponde a resultados y discusiones, el cual a su vez se ha dividido en tres subcapítulos, aquellos que serán materia de

análisis y desarrollo. Dentro del primer subcapítulo estudiaremos todos los aspectos relevantes en cuanto a la persona y la clasificación del Principio Ético-Jurídico. En el siguiente subcapítulo abordaremos un análisis en cuanto a los casos presentados ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos los cuales son: Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Caso Fornerón e hijas vs. Argentina y Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. Y para finalizar en el tercer subcapítulo daremos a conocer la propuesta de los criterios iusfilosóficos los cuales nos permitirán brindar el contenido idóneo y correcto para el adecuado entendimiento y protección que debe brindar todo Estado frente a comportamientos aberrantes que atenten a la dignidad de cada ser humano.

Este proceso de investigación se llevará a cabo para poder entender que toda persona al estar dotada de su dignidad merece el respeto y la garantía de una tutela urgente e inmediata frente a aquellos actos que van en contra de su propia naturaleza, caso contrario, se podría generar dentro de la sociedad cualquier tipo de acciones que denoten su propio ser y por ende trasgredan.

Revisión de literatura

En el presente acápite desarrollaremos la revisión de la literatura dentro de la cual versan los antecedentes y la formulación de las bases teóricas, esta última contiene la definición de los términos básicos, con la finalidad de dar un mejor análisis y desarrollo del problema.

## 1. Revisión de literatura

En el presente acápite desarrollaremos la revisión de la literatura dentro de la cual versan los antecedentes y la formulación de las bases teóricas, esta última contiene la definición de los términos básicos, con la finalidad de dar un mejor análisis y desarrollo del problema.

### 1.1. Antecedentes del Problema

En este apartado plasmaremos diversas referencias bibliográficas en relación a los antecedentes, las cuales están divididos por subcapítulos, asimismo, ayudarán a profundizar de una manera adecuada el trabajo materia de investigación, para lograr los objetivos que se proponen, entre ellas encontramos:

**PELÉ GARCÍA, Antonio. Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana, Tesis Doctoral, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, 2015.**

En la presente investigación, el autor analiza la evolución del término dignidad, el cual involucra muchos componentes y estudiosos. Aquel, comprende una historia de disputa por la presencia de múltiples problemas continuos que se suscitaban, en ese sentido, se habla de una noción de progresividad, es decir, desde la antigüedad hasta la actualidad.

**GINER ROMEL, Gisela. Dignidad Humana y Genética, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015.**

Gracias al aporte brindado por la autora, se puede precisar que durante muchos años el término de la dignidad humana ha sido objeto de múltiples interpretaciones y a la vez ha sido quebrantada por las distintas situaciones reales que suscitan dentro de la sociedad, los cuales parece ser algo normal pero que en realidad resultan perjudiciales para todos los seres humanos.

**SPAEMANN KRÄMER, Robert. Sobre el concepto de Dignidad Humana, (s.f).**

El aporte del autor, radica en la interna problemática que conlleva el concepto dignidad, la cual, depende en su mayoría del contexto histórico. Asimismo, agrega que este principio, además, de ser una cualidad inigualable que posee el ser humano, es también, la fundamentación de lo que considera derechos humanos y por ende no puede ser objeto de situaciones inhumanas.

**CAMEJO PUERTA, Hugo Fernando. Retos que tiene la Iglesia Católica en la promoción y defensa de la dignidad humana a través de la Doctrina Social de la Iglesia, Tesis de Post-Grado, Antioquia, Universidad Católica del Oriente Facultad de Teología y Humanidades, 2019.**

Este autor refiere, que el fundamento de la dignidad deriva por la presencia y esencia del ser humano y por ende debe de ser protegido, como lo instituyen las leyes divinas, naturales y constitucionales. Afirma ello, puesto, que en mundo terrenal se presenta “eventos” que lamentablemente son adornados y que conllevan lamentablemente la denigración de aquel.

**GONZALES, Ana Marta. La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica. concepciones de la dignidad. Eunsa, 2004.**

La autora refiere, que la dignidad a pesar de ser un principio y un derecho inherente muy antiguo, ocupa un lugar muy fundamental dentro de la actualidad, puesto que posiciona a la persona en un ser superior frente a otros seres, convirtiéndose de esta manera en un ser digno (por su racionalidad y su corporeidad) y por ende es merecedor de respeto.

**GUITIERREZ SUAREZ, Francisco Javier. Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas, Tesis Doctoral, Madrid, Instituto Bartolomé de las Casas, 2011.**

Brinda un panorama respecto a la concepción iusnaturalista, aquella, atañe que los derechos de toda persona surgen como la continuación de los derechos naturales, los cuales emanan de la dignidad. Por otro lado, refiere que la persona por tener innata su naturaleza humana, no puede desprenderse de su dignidad y por ningún motivo puede renunciar a sus derechos.

**OGUILVE VARGAS, Gabriel. La protección de la dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tesis de pre-grado, Colombia, Universidad de Rodrigo Facio Brenes, 2018.**

Gracias al aporte del autor, se advierte, que la dignidad al ser una cualidad del ser humano, es fundamental para los instrumentos jurídicos, tanto nacionales, como internacionales de varios Estados, que la conciben como base de todos los derechos. Asimismo, dicho autor, afirma, que es esencial la aportación de la filosofía del Derecho, frente a situaciones en donde se evidencie la vulneración de la dignidad.

**CHACÓN MATA, Agosto. “El concepto de dignidad humana como fundamento axiológico y ético de los derechos humanos”, N°1 Vol. 26, 2015.**

Esta investigación, analiza a los derechos desde una perspectiva naturalista e indica, que aquellos, deberían complementarse con el campo jurídico, para que sean objeto de mayor protección. Respecto a ello, es importante, dejar en claro, que así, estos, no estén reconocidos por la concepción positivista, son merecedores de un respeto ineludible, ya que, aquellos son anteriores a cualquier creación jurídica positiva.

**TORRES BARDALES, Coloníbol. Fundamentos filosóficos de la dignidad humana y su incidencia en los derechos humanos. Tesis Doctoral, Lima, Universidad de Ciencias Humanas, 2015.**

Esta tesis, nos servirá como fundamento, para tratar de especificar aspectos referentes a la dignidad en relación con la persona, y sus derechos fundamentales. En relación a ello, la persona por su propia naturaleza tiene impregnada su dignidad, la cual, es percibida como la fuente de aquellos derechos (pero principalmente el de la vida), asimismo, constituye la base universal y primordial de la estructura tridimensional de la sociedad.

**ARANGO ARBELAEZ, Alejandro. La protección constitucional del derecho a la vida en Colombia. y la gobernabilidad democrática como estrategia política y ciudadana para su fortalecimiento”. Tesis Doctoral, España, Universidad de Valencia, 2015.**

Afirma que aquel principio, es el cimiento de todos los derechos reconocidos a la persona, destacando como el primordial el derecho a la vida, el cual debe ser tutelado, puesto que a partir de aquel se desligan los demás derechos y por tanto la inexistencia de aquel, acarrearía el quebrantamiento de los demás derechos.

**ROMÁN, Javier y MONSALVE, V.” Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos”, N°11 Vol. 6, 2010.**

El aporte de este artículo, radica en la intervención de la Convención Americana en cuanto al reconocimiento del contenido de la dignidad desde dos perspectivas, en primer lugar es que los pobladores americanos han reconocido esta cualidad inherente que posee toda persona como lo es su dignidad, y, en segundo lugar, es que todas las constituciones dentro de su texto han reconocido que su función principal es proteger todos los derechos que tienen las personas por su condición de tal, en ese sentido, todos nacen libres e iguales en derechos y por lo tanto en dignidad.

**ESPIEEL GROS, Héctor. “La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, Vol. 4, 2003.**

La investigación realizada por el autor, nos servirá como aporte, ya que, aquella establece que la Declaración Universal de Derechos Humanos le brinda un reconocimiento especial a la dignidad humana, como una cualidad inherente, que posee toda persona y por ende necesita el amparo universal por parte de todos los Estados, en ese sentido, todas las personas nacen en igualdad de dignidad y por ende todo tipo de desigualdad o discriminación no está permitido.

**BLENGIO VALDÉS, Mariana. “La dignidad humana como parámetro de interpretación en fuentes de derecho internacional de los derechos humanos y bioética”, N°49 Vol. 4, 2016.**

Esta investigación, analiza el reconocimiento y la protección legal, que le brinda la Convención Americana dentro de sus textos, en ese sentido, todo tipo de negación o vulneración que se refleje en la realidad en relación a este principio sagrado que posee la persona no será tolerado.

**NUÑEZ JIMENEZ, Jahaira.” El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho en el Perú”. Tesis Pre-Grado, Perú, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2019.**

Esta tesis, nos brinda un panorama de la dignidad humana desde la perspectiva del bioderecho. Si bien es cierto, aquella, no es nueva dentro de este campo, pero, sin embargo, durante los últimos años se ha incidido con bastante énfasis, puesto que, acuden a ella para justificar algunas normas que son aprobadas sin tener en cuenta a la persona humana. Esto es preocupante, ya que, gracias a los avances tecnológicos que se presentan en la vida cotidiana, se evidencia la desvalorización del ser humano.

**LANDA ARROYO, Cesar.” Dignidad de la persona humana”, N°27 Vol. 21,2(s.f).**

Este artículo, contribuye en nuestra investigación, puesto que, resulta interesante analizar el nexo que existe entre la dignidad junto a los derechos humanos. Dentro de este enfoque, la dignidad, es considerada, como la base fundamental de todo edificio ya sea social, político o económico. En ese sentido, la dignidad es considerada no solo como fundamento de las normas jurídicas, si no, que además actúa como un límite frente aquellas actuaciones o acciones que sean contrarias a ellas, es decir, ante posibles eventos indignos.

**FUENTE OTAÑON, María. “La protección de la vida y la dignidad”. Tesis Doctoral, Perú, Universidad de Piura, 2011.**

Este artículo, nos brindara un gran aporte, ya que, la autora enfatiza y analiza los dos primeros artículos de nuestra Constitución Política, lo cuales establecen, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de toda sociedad y estado, en ese sentido, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

**ITURMENDI RUBIA, José Miguel. La proyección en la teoría del derecho, la legislación y la jurisprudencia de la dignidad de la persona como fundamento y principio constitucional. Tesis Doctoral, Madrid, Universidad Complutense, 2017.**

Esta investigación, establece que, dentro de la historia diversos Estados tratan de garantizar la protección de este principio, pero, sin embargo, se presencia constantes violaciones entorno a ello, en ese sentido, lo que se pretende es garantizar una correcta protección de aquel, ya que no estamos frente a Estados antiautoritarios, sino, que nos encontramos ante Estados democráticos y por ende todas las constituciones tienen la responsabilidad de proteger este derecho ante cualquier vulneración que se presente dentro de la realidad.

**AVENDAÑO GONZALES, Luis Eusebio et al. “El principio de dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana”, N°1 Vol. 19, 2016.**

El aporte que brinda esta investigación radica en el análisis que se le da a este principio en relación a los derechos fundamentales, considerándolo de esta manera el umbral y fundamento de todos los derechos humanos. Por ende, es importante, que aquel no solo debe ser tomando como objeto de estudio desde una perspectiva doctrinal, sino, también desde una perspectiva jurisprudencial, ya que esta última es un medio para dar una adecuada interpretación y aplicación de todos los derechos reconocidos y que en algunas ocasiones son vulnerados, teniendo como fin la protección de las personas para que no sean tratados como un instrumento o un medio para alcanzar otros fines.

**MORALES ACEÑA, María Eugenia. El concepto de dignidad en el pensamiento de Martha Nussbaum, Tesis Doctoral, Guatemala, Universidad de San Carlos, 2015.**

En base al análisis del precepto normativo primero de la DUDH, nos permite precisar que el fundamento filosófico de todo derecho radica en la naturaleza propia de la persona racional y libre, es decir, antes de su pertenencia a la sociedad y al Estado. En consecuencia, la dignidad alude al valor de las personas, el cual no es posible eliminar.

**RIAÑO GONZALES, Vilma Lucia. El principio del interés superior del niño: Una teoría para la interpretación constitucional. Tesis Doctoral, Colombia, Universidad Libre de Colombia, 2019.**

El autor brinda un panorama antropocéntrico de toda Constitución, ya que coloca a la persona como un ser digno de protección. Pero este reconocimiento no solo queda reducido en el ámbito constitucional, sino que, este también es desarrollado por el legislador con un fin teleológico al normatizar derechos dentro del código del niño y adolescentes. El cual tiene como fin el desarrollo pleno del niño dentro del seno familiar, prevaleciendo la dignidad de cada uno sin distinción alguna, dejando en claro que la dignidad tiene su implicancia con otros derechos fundamentales.

**HERNÁNDEZ VILLANUEVA, Luz María. La familia y su incidencia en el desarrollo socio-afectivo de los niños y niñas”. Tesis Doctoral, Ecuador, Universidad Nacional de Loja, 2014.**

Refiere que todas las personas sin distinción, son titulares de sus propios derechos. Por consiguiente, los niños al poseer su propia dignidad, al tener este estatus de superioridad, se le debe el respeto de sus derechos, de los cuales se desprende el derecho a tener una familia, ya que aquel es el eje fundamental de todo niño y adolescente, permitiendo así su pleno desarrollo y bienestar.

**TOBAR MESA, Keyla Andrea. La dignidad como base del ordenamiento jurídico. Tesis de pre-grado, Chile, Universidad de Chile, 2015.**

El autor advierte que el ser digno equivale a que todo Estado debe garantizar su protección, ya que diversos estudiosos tratan de tergiversar el contenido real de este principio, tergiversación que trae como consecuencia la violación de la dignidad llegando muchas veces hasta la sede internacional.

## **1.2.- BASES TEÓRICAS**

### **1.2.1 Teorías**

#### **1.2.1.1.- Concepciones iusfilosófica en relación a la dignidad humana**

Resulta muy importante indicar que la terminología y el contenido de la dignidad es sumamente controvertido, ya que presenta diversos enfoques, definiciones e interpretaciones a lo largo de la historia, todo esto indudablemente refleja inconvenientes difíciles de solventar.

En ese sentido, es menester traer a colación la existencia de algunas corrientes que en su mayoría son reduccionistas en relación a la dignidad humana, las cuales serán objeto de desarrollo a continuación.

#### **a) Personismo**

Es una corriente de pensamiento que tiene como característica la disociación de las nociones de ser humano y persona rechazando la unidad del ser humano.

Respecto a ello, P. Singer citado en Aparisi afirma que: “ni todos los miembros de la especie “homo sapiens” son personas, ni todas las personas son miembros de la especie homo sapiens. Por ende, los recién nacidos no nacen con conciencia de sí mismos, ni son capaces de comprender que existen” (2013, p.10). Por otro lado, se establece que: “las entidades humanas que no son personas, pero que tienen la posibilidad de serlo (embriones, fetos, niños pequeños), no pueden ser consideradas personas, ya que sería necesario compartir la suposición metafísica de la potencialidad” (Engelhardt, citado en Carrera, 2011. p.14).

Aquella concepción rechaza la relación entre ser humano y dignidad. Acorde a ello, es preciso traer a colación el pensamiento de Descartes, el cual refiere todo lo que existe, pero a excepción de la mente humana, puede ser limitado a un simple objeto.

Por consiguiente, esta concepción refiere que: “el hombre está dividido en dos partes: el cuerpo, entendido como un objeto de dominio, y el pensamiento o racionalidad. Todo ello, trae como consecuencia dos presupuestos que conducen a una doble negación, en primer lugar, la ruptura de la unidad del ser humano, en cuerpo y razón, o biología y autonomía y, por otro lado, la división de la especie humana, al separarse los conceptos de ser humano y persona” (P. Singer citado en Aparisi, 2013, p.11).

Por tanto, se llega a la conclusión que dentro de esta concepción predomina un carácter excluyente. Demuestran que están desprotegidos a aquellas personas más vulnerables, aquellos que por su insuficiencia de racionalidad o de autonomía moral o física, no son competentes para hacer prevalecer eso digno que posee.

### **b). Utilitarismo**

Esta segunda concepción está ligada con la calidad de vida, la cual es entendida como un cronometro que evalúa los grados de humanidad y, en consecuencia, la dignidad.

Ahora bien, respecto a ello, es preciso indicar que es calidad de vida. Por un lado, al hablar de calidad de vida relacionada con la salud, hacemos referencia a todos los aspectos de nuestra existencia que tengan afectaciones directas a nuestro funcionamiento ya sea mental o físico. Por otro lado, se afirma que: “calidad de vida se refiere a la salud, pero, además, involucra ciertos elementos tales como la vida familiar, el nivel económico, el medio ambiente y la satisfacción profesional” (Permanyer, citado en Aparisi, 2013, p.12). De acuerdo con lo manifestado, se puede evidenciar que de ninguna forma hay una comprobación real y objetiva sobre dicho término.

Respecto a esta concepción, es importante citar a Aparisi (2013): “la filosofía utilitarista considera que el bien supremo es el placer, y por ende el sufrimiento privaría de sentido la vida del hombre, en consecuencia, una vida sufriente no merece ser vivida, y hasta puede llegar a carecer de dignidad” (p.12).

En relación a ello, es preciso traer a colación, un ejemplo: “el aborto eugenésico, la eliminación de niños con síndrome de Down, la eutanasia de enfermos terminales, o discapacitados físicos o mentales, carecen de dignidad y por ende no merecen vivir, ya que llevan consigo el sufrimiento” (Aparisi, 2013, p.13).

Ante lo establecido, esta corriente concibe la idea de que cualquier ser humano que sufra o que conciba algún mal, no es alguien digno, puesto que la pierde al no poseer capacidades para salir adelante ante la enfermedad que está viviendo. En definitiva, la calidad de vida llega a jugar un papel importante dentro de la persona llegando a convertirse en un parámetro, por ende, toda persona será digna por la capacidad que posee, por la capacidad de salir adelante por sí misma será digna, y las que poseen alguna enfermedad incurable o sufrimiento no es digna puesto que no es útil aquel ser humano que sufre y por ende carecería y no tendría dignidad.

### **c). Convencional o consensual**

De acuerdo a esta concepción, existen varios estudiosos que han tratado de colocar a la dignidad en una posición de dependencia de la aceptación social. Respecto a ello, hemos encontrado que algunos autores como Schlink, Rosemarie Will, han tomado como base el consenso para fijar el contenido de este principio, todo ello, hace suponer que la dignidad deba ser entendida como un valor obligatoriamente pactado.

En relación a ello, Schlink, citado en Oehling establece: “la dignidad parte así de una visión como consenso solidario” (2015, p.111). En este mismo orden de ideas, Leche, citado en Oehling refiere: “la noción de aquel derecho que no pertenece requiere de un posicionamiento de consenso dependiendo del momento” (2015, p.111).

Con lo expuesto, se puede afirmar, la esencia el contenido de este principio sagrado está subordinado y depende del consenso teniendo en cuenta el momento histórico que no encontremos.

Por otro lado, como bien sabemos, este principio inherente es una cualidad natural, es decir el ser humano se encuentra dotado de dignidad naturalmente, aquella que es considerada como un elemento determinante de la naturaleza humana, pero pese a ello, esta concepción trata de dar una concepción errónea acerca de su contenido.

De tal forma que para esta concepción de pensamiento la dignidad “es una característica artificial atribuida a todo ser humano pero de una manera consensual, además de ello, poniendo en duda la realidad de la persona en cuanto a su naturaleza humana, dando como resultado la inexistencia y la negación de esta”(Schlink, citado en Oehling,2015.p.111 ).En este mismo orden de ideas, se puede interpretar que los seres humanos no nacen con este atributo natural y fundamental, sino que este principio es solo una ficción que se despliega a todas las personas.

En definitiva, esta concepción convencional como bien indica Casado (2009): “no renuncia al concepto de dignidad, pero sí a su fundamentación real. Todo ello, da lugar a una visión de la dignidad como un elemento, presupuesto o axioma del convenio, de la acción moral o para lo que ahora más importa a la bioética” (p.49).

#### **d). Concepción Positivista**

La concepción positivista es la correlación de la teoría basada en el conceso, con respecto a esta corriente, se establece que: “la dignidad encuentra su fundamento en los indicios normativos-positivo” (Herdegen citado en Oehling, 2015, p.116). Ante lo establecido, queda evidenciado que no se habla de dignidad como principio o como una cualidad inherente del ser humano dotado de un respeto inquebrantable, sino que, hace referencia a una dignidad de contenido positivista.

Esta dependencia del reconocimiento de la dignidad en sentido normativo junto al hecho de que la norma jurídica establezca la titularidad y límites de su ejercicio, transgrede el verdadero contenido y concepto de este principio ético- jurídico, puesto que, con ello, se desprende la idea de que la dignidad humana solo será concedida al ser humano, pero en dependencia de la norma y mas no por su naturaleza humana. Esta concepción errónea y carente de fundamento, provoca dos cuestiones: por un lado, grandes dificultades e inconvenientes de carácter práctico en la vida del ser humano frente a las continuas situaciones que se podían presentar a lo largo de la historia y por otro lado se presentarían objeciones planteadas entorno a las diversas confusiones respecto al verdadero significado y contenido de la dignidad.

En consecuencia, se puede afirmar que dicha teoría lo que busca es enfocar a la dignidad humana como un instrumento de la norma jurídica, y por ende dependiente de la vigencia de la norma, es decir, el reconocimiento que se le da a la dignidad desde esta perspectiva, queda condicionado a la decisión del legislador, el cual tiene la libertad de garantizarle una cierta protección o en todo caso queda mermada.

#### **e). Concepción iusnaturalista clásica**

Antes de empezar con el desarrollo de la concepción iusnaturalista clásica, es menester, indicar, que aquella nace ante una corriente del escepticismo desarrollado por los sofistas.

La filosofía clásica, si bien no hace referencia a una construcción total de la dignidad, pero, sin embargo, desarrollaron e impulsaron el concepto de persona y dignidad. Algunos de estos filósofos desarrollaron sus ideas teniendo como base la grandeza y perfección del ser humano frente al resto de seres.

En este mismo orden de ideas, se establece que: “el ser humano posee una fuerza intrínseca para estimular sus facultades y ejercer sus más altas capacidades. En efecto, en el alma de cada

uno, existen el poder de aprender” (Platón, citado en Pele ,2015, p.4). Con lo citado, se puede afirmar la potencialidad que tiene el ser humano para asemejarse a lo sagrado, surge una festividad de la naturaleza del ser humano debido a su divinidad, frente a ello, se puede deducir que desde la antigüedad ha existido aquellas tendencias que indican las características de esta cualidad que posee cada persona. Correlativamente, los postulados que iniciaron Sócrates y Platón en relación a la divinización del ser humano, reflejan exclusividad de la persona en cuando a su racionalidad y su dimensión divina y por ende ello lo hace distinto al resto.

Asimismo, Aristóteles fue quien puso las bases del iusnaturalismo clásico, las cuales hasta el día de hoy son defendidas por muchos estudiosos: lo justo natural provenientes de la naturaleza, por otro lado, tenemos lo justo legal originado por el acuerdo de voluntades y, por último, la dualidad que se da en la unidad del orden jurídico.

Consecuentemente, podemos advertir que dentro de las concepciones iusnaturalista la más resaltante es la del origen de la ley natural, denominada así por Santo Tomás de Aquino. Dicho estudioso, no refleja su perspectiva indicando que aquella (ley natural), es obtenida por la recta razón en cuanto sabemos acerca de la naturaleza humana. En definitiva, esta concepción dentro del campo del derecho ha perdurado por un periodo sumamente mayor al positivismo, puesto que el iusnaturalismo clásico parte una teoría de la existencia de un cúmulo de derechos universales que son propios e inherentes a toda persona por su naturaleza humana, y además de ello estos son precedentes al derecho positivo.

En definitiva, podemos concluir que el fundamento del iusnaturalismo clásico es la naturaleza humana (voluntad humana). Consecuentemente la ley natural es aquella que la conocemos por la recta razón en cuanto sabemos de la naturaleza propia de la persona. Por otro lado, lo justo natural y el justo legal se integran. Asimismo, podemos advertir que dicha concepción posee como características la cognoscibilidad, la universalidad e inmutabilidad.

### **1.2.2. Definición de términos básicos**

El fundamento central de la presente investigación es la persona humana y su dignidad, los cuales han direccionado los objetivos propuestos. En este sentido, en este capítulo abordaremos las nociones básicas que giran en torno al tema de investigación.

#### **1.2.2.1. Persona Humana**

La persona es calificada como un ser racional, dotado de entendimiento y libertad, la cual gracias a su existencia y a su dignidad goza del reconocimiento de sus derechos fundamentales. Respecto a ello, Carrero (2015): “La persona es un ser incomprendible a cabalidad, es un ser que sobrepasa todo lenguaje humano y toda imaginación humana. Nada mejor que el silencio para manifestar la grandeza que encierra el ser humano en sí mismo. La persona es más que razón, más que voluntad, más que libertad, etc.” (p.35).

De lo citado, se afirma que, la persona humana en sí misma, es más que cuerpo o extensión, se dice ello, puesto que el ser humano al tener impregnado su propia naturaleza, se ubica como un ser superior y diferente al resto, capaz de enfrentar diferentes situaciones y trascender con el tiempo, asimismo, el ser humano está conformado no solo por su corporeidad sino también por su espiritualidad, porque está dotado de una divinización.

### 1.2.2.2. Dignidad humana

El principio de la dignidad humana ha tenido un suceso impresionante durante la historia, en la actualidad además de ser un principio aplicado en el plano jurídico, también es un criterio de aplicación ético muy controvertido. Pero lo cierto, es que “la dignidad humana no es otra cosa que la cualidad del ser humano que lo coloca en la cúspide de los Derechos Humanos” (Suarez, 2016,p,15). En ese sentido, que la persona es merecedora de respeto, ya que esta cualidad inherente lo convierte en un ser superior y por ende jurídicamente distinto a otros seres.

## 2. Materiales y métodos

La ejecución de la presente investigación específicamente se encuadra dentro del tipo de investigaciones documentales, teóricas o bibliográficas, ya que se tiene en cuenta el estudio de las teorías como de los conceptos, las cuales profundizan en el adjunto que proporcionan los datos bibliográficos, ya sea de modo físico, virtual, libros, revistas, etc.

Toda investigación requiere un diseño de investigación, el cual indica los pasos a seguir, por esta razón en la presente investigación aplicaremos el procedimiento analítico, el cual va a tener presente el análisis de los múltiples datos bibliográficos recolectados y, por lo tanto, concluir las teorías alrededor de las variantes conceptuales.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Observación y descripción de la realidad problemática de la que se desea investigar.
- Planteamiento y análisis del problema
- Propuesta de objetivos, general y específicos acorde al problema planteado.
- Recolección e identificación de documentación relevante para la realización del proyecto, en especial del autor que se sigue de forma principal.
- Recurrir al estudio crítico utilizando las técnicas que proporcionan las fichas.
- Composición del documento final.

## 3. Resultado y Discusión

En el presente apartado se abordará el estudio del principio iusfilosófico de la dignidad humana y posteriormente de la persona en todos sus extremos. Posteriormente, se analizará los casos presentados ante la Corte Interamericana: Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Caso Fornerón e hijas vs. Argentina y Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile, dentro de los cuales se analizará la posible vulneración de la dignidad humana, razón por la cual se proporcionarán criterios iusfilosóficos para una interpretación adecuada de dicho principio.

### 3.1. EL PRINCIPIO ÉTICO-JURÍDICO DE LA DIGNIDAD HUMANA DESDE LA PERSPECTIVA IUSFILOSOFICA

Hablar del término dignidad humana implica abordar un tema profundamente complejo por los múltiples significados e interpretaciones que se le ha dado.

En relación a ello, “referirse al concepto de dignidad en la actualidad es difícil; porque es un tema relacionado a la vida e integridad de la persona, en correlación con los demás derechos y si estas se ven afectadas entonces la dignidad está siendo violentada” (Aparisi, 2013. p.6).

La dignidad no tuvo reconocimiento hasta mediados del siglo XX. A partir de ello, las diversas Declaraciones Internacionales, consagran este principio de forma obligatoria y con

carácter ontológico como el fundamento y soporte último de las normas, derechos y deberes.

Cuando no referimos al concepto de dignidad humana nace enseguida la distinción que existe entre personas y cosas. Esta distinción permite, entender perfectamente a este principio, pero a la vez hace entender que consecuencias prácticas deben ser considerados lesivos contra aquella, puesto que la dignidad es una cualidad exclusiva y absoluta del ser humano. En efecto aquella es: “la eminencia o excelencia del ser humano” (Hervada, 1991, citado en Aparisi, 2013).

En segundo lugar, no preguntamos ¿Cómo es que opera o tiene su implicancia en el derecho natural y en los derechos humanos? Pues bien, por un lado, para el derecho natural opera como como un límite deónticamente inquebrantable de aquellos actos malos en sí mismos que nunca pueden hacerse al hombre. Por otro lado, dentro del campo de los derechos humanos la persona es titular de derecho por su condición de tal.

De todo lo manifestado se advierte que la dignidad envuelve tres cuestiones, la primera es que la dignidad humana es un principio por excelencia con carácter ontológico y debe ser interpretado como el soporte final del orden moral, social, etc. En segundo lugar, la persona es digna por su corporeidad, al poseer esta cualidad le hace superior y por ende, independiente de cualquier factor le hace merecedor de un respeto indiscutible, respecto a ello, es menester traer a colación a Kant, citado en Casado que refiere: “el ser humano es un fin en sí mismo y no un medio para otros propósitos” (2010, p.113). Y por último, cualquier persona en razón a su dignidad ontológica no solo encuentra su fundamento en algunas manifestaciones de la persona sino, en todo en general.

Por otro lado, Laferriere, J y Helga, M, manifiestan: “la interpretación del término dignidad se presenta como un tema de actualidad y de decisiva significación para el derecho internacional, en efecto, este principio es un concepto central del constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial” (2020, p.9).

Por su parte, Helga, M y Luanetti, J, refiere: “la Corte IDH ha desarrollado 372 casos contenciosos y emitido 25 opiniones consultivas, dentro de los años 1982 hasta el 2018, aquella Corte que se ocupa de los casos que se presentan como un indicador positivo que están acorde a la dignidad y aquellos que son contrarios a esta. Al respecto, señala que es una obligación de los Estados brindar una protección eficaz ante supuestos de vulneraciones” (2020, p.11).

Respecto a ello, es evidente que dicho principio ha sido mencionado en reiteradas situaciones por la Corte IDH, sin embargo, no existe una definición tan clara. Solo afirma permanentemente que todos los Estados siempre deben esforzarse para cumplir la protección inmediata ante la violación de este principio.

### **3.1.1. La Persona Humana**

Antes de establecer el concepto real de persona, es menester, precisar que, dentro de la historia, la etimología del vocablo persona ha tenido un significado progresivo. Es por ello, que es necesario desarrollar un pequeño recorrido histórico e interpretativo de este término. Respecto a ello, tenemos tres concepciones que hemos creído conveniente presentar.

En cuando a la primera concepción, indica que: “el término persona tiene un origen etrusco de phersu que simboliza personaje enmascarado” (D’Angelo, 2014, citado en Nuñez, 2019, p.31). Aquella concepción no es de todo cierta, pero se dice que se funda en el nombre de las fiestas de la diosa Persefone, lugar en donde se hacía uso de las máscaras, podemos de hablar entonces de actores con máscara”.

Respecto a la segunda concepción, indica que persona deriva del griego *proposón*, en cuanto a ello, es importante, traer a colación al profesor Rodríguez citado en Carrero: “el origen de este vocablo, persona, es discutido por muchos estudiosos, quienes pensaban que venía del uso teatral” (2015.p.38). Esto hace deducir que los griegos fueron los creadores del término *prosopon* (persona), con una connotación particular el cual hace referencia a dos momentos: rostro y máscara que está delante del rostro, en ese sentido, simbolizaba un personaje escondido en la máscara del actor.

Y para finalizar la última y la tercera concepción de Aulio Gelio, refiere que persona proviene del latín *personare*, el origen de esta terminología es muy debatido, respecto a ello, se especula que se deriva del uso teatral, ya que la máscara se utilizaba para hacer resonar la voz. El término *personare*, para los romanos es un sobrenombre que significa que un determinado individuo tiene voz propia, es decir que existe una intensidad en la voz del sujeto.

En resumen, se puede inferir que estas tres concepciones tienen como punto de encuentro el hecho de que persona es máscara, que significa, la relación que pueden entablar las personas con otras, dentro del contexto social.

Por otro lado, las definiciones más resaltantes se encuentran en la referida filosofía tradicional, la cual ha recogido la definición de Boecio, que indica que “la persona es sustancia individual de naturaleza racional” y que posteriormente es recogido por Santo Tomás de Aquino. Al decir que la persona es una sustancia se infiere de que se trata de un ser en sí mismo y no en otro. Tiene la connotación de individual puesto que se conforma una unidad diferente a otro ser, como podía ser una roca o un animal. En esta misma línea, es importante dejar en claro que la persona al poseer naturaleza racional, es un ser libre, capaz de ser dueño de sí mismo y por ende se responsabiliza de sus propios actos.

En definitiva, la esencia de la persona, constituye a un ser dotado de dignidad, que es capaz de establecer y solucionar sus fines propuestos. Así, establece Rodríguez G. A. (2001) cuando afirma: “El ser humano es más que todas las definiciones juntas, es más que todo método y más que toda ciencia” (p.240).

### **3.1.2. La persona y ley natural**

Cuando no referimos a la ley natural, no basamos, aquella ley que es conocida por la recta razón, la cual orienta nuestra conducta hacia lo correcto. Asimismo, esta ley, es considerada como universal puesto que implica dos factores, el primero es que se designa para las personas sin excepción y a la vez es justa e igualitaria para todos, en ese sentido, el hombre se encuentra obligado a vivir conforme a su propia naturaleza racional, y a ser conducido por su razón.

Hablar de la persona y de la ley natural son cuestiones relevantes y temas que pueden ser desarrollados en distintas disciplinas, ya sea dentro del campo especulativo (Antropología y Metafísica), como en el campo práctico (Filosofía moral, política o jurídica), como también desde las ciencias. En este mismo orden de ideas, desarrollaremos este punto relevante desde la perspectiva de la filosofía jurídica, donde se evidenciará que la persona no puede desligarse de la ley natural, llegando a hacer el ser humano fundamento del derecho.

Ahora bien, abordaremos el tema de ley natural y persona, citando la siguiente frase: “desde los albores de la filosofía en Grecia (s. VII a. C), y desde que los romanos consiguieron hacer del oficio de jurista un arte o una ciencia, se ha dividido el Derecho en Derecho Natural y Derecho Positivo, con la excepción del positivismo jurídico (compaginado con el Racionalismo) que, desde finales del siglo XVIII, redujo todo derecho al positivismo” (Hervada,2008, citado en Carrero ,2015).

Con respecto a lo anteriormente alegado podemos identificar que la concepción de persona dentro del ámbito del Derecho en estos últimos años, no ha tenido una interpretación correcta, puesto que al negar la existencia de la ley natural dentro del campo del Derecho sería quitarle todo sentido tanto a la esencia del ser humano como a las leyes, en relación a ello, es fundamental precisar que sin la persona no existiría y mucho menos tuviera sentido tanto el derecho como la ley, ya que estos tienen como fin al ser humano mas no al contrario.

Por otro lado, tanto la ley natural y la persona humana, no pueden desligarse, puesto que se relacionan entre sí, se complementan recíprocamente para la esencia y fundamento del derecho y por ende la negación de esta no significa la ruptura de la misma.

### **3.1.3. La persona y el derecho positivo**

Pensar que el derecho positivo dentro de la sociedad es algo insignificante, sería cometer un grave error, puesto que aquel complementa y fortalece a la ley natural. El derecho positivo es una herramienta que trata de solucionar de una manera justa los problemas que se suscitan en nuestra realidad para así evitar el caos y por ende generar paz y tranquilidad dentro de la sociedad.

Como bien sabemos, el derecho positivo es entendido como el conjunto de normas o reglas protegidas por el poder social con el fin de regir el bien común. Estas leyes positivas deben de adaptarse y complementarse a las leyes naturales, puesto que en estas últimas encuentran su fundamento, su esencia. Es decir, que la tutela de los derechos de cada persona se funda con anterioridad a la existencia de las leyes que, en ese sentido, la persona goza de una protección y el respeto de sus derechos, puesto que es propia de la naturaleza humana, mas no porque la ley positiva lo establece, pero esto no quiere decir que aquellas leyes no sean indispensables y necesarias para el bienestar y el respeto de los derechos que no son concedidos.

Por otro lado, la persona gracias a su naturaleza que posee, está dotado de dignidad y por ende aquella no puede ser reducida al mero derecho positivo, puesto este principio sagrado es más que eso, en ese sentido, se puede evidenciar que la persona es el principio, fundamento y fin del derecho.

En definitiva, dentro del ámbito jurídico la persona es sujeto de derecho, y por ende todo Estado debe de garantizar la protección inmediata ante cualquier vulneración de sus derechos, es ahí donde entra a tallar el positivismo jurídico.

### **3.1.4. La persona sujeto de derecho**

Antes de examinar el concepto de persona dentro del campo del derecho, primero es importante indicar el significado del mismo.

Según Hübner, citado por Carrero, indica que el derecho es un “sistema de normas destinadas a regir la convivencia humana para el bienestar” (2006, p. 10).

Pues bien, aquella definición, refiere a que todo derecho, trata de brindar una protección a la persona no solo porque tiene un reconocimiento dentro de la sociedad, si no, porque también es un ser dotado de superioridad. Teniendo esto claro, a continuación, se analizará la relación que existe entre persona y sujeto de derecho.

Si bien es cierto, la persona ha tenido su reconocimiento como sujeto de derecho en la cultura Romana, pero, sin embargo, en muchas ocasiones aquella ha sido víctima de constantes actos inhumanos, hasta ser objeto de instrumentalización por las situaciones que se presentan en la realidad. Respecto a ello, es menester, precisar que dentro del pensamiento romano ya existía la ausencia de la falta de protección que se le daba al ser humano, puesto que aquellos consideraban personas o sujetos de derechos aquellos que nacían netamente en Roma.

Sin embargo, conforme iba transcurriendo los años, el derecho iba obteniendo terreno dentro de la sociedad, convirtiéndose así en una herramienta de protección y garantía hacia la persona.

Es así que con la Declaración Universal de Derechos Humanos se evidencia sus primeros avances en cuanto a la tarea y esencia del verdadero derecho. En conclusión, todo Estado tiene la obligación de fomentar, velar y garantizar la protección inmediata de la persona, a través de sus normas positivas, puesto que de demostrarse lo contrario se estaría presenciando el peligro y denigración de su verdadera esencia de la persona como lo es su dignidad.

En este mismo orden de ideas, desde la perspectiva filosófica, se considera que no hay sentido hablar de deberes y derechos, si no, se toma en cuenta el reconocimiento de la persona humana junto a su dignidad.

En definitiva, es importante indicar que después de los grandes acontecimientos que trajo consigo la segunda guerra mundial, siempre ha existido una preocupación constante para poner en práctica lo que se había logrado con la ONU en relación a la protección de la persona. Es así, que con el paso del tiempo nacería entre los países aliados, una obligación o un acuerdo tanto nacional e internacional por proteger a los ciudadanos ante cualquier acto o evento inhumano, uno de estos acuerdos es la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **3.2. El Principio Ético-Jurídico de dignidad humana**

Después de haber analizado brevemente el tema de la persona. A continuación, analizaremos el principio de dignidad humana desde un enfoque ético y jurídico.

#### **3.2.1. Dignidad ontológica**

Desde que empezó la existencia del ser humano, ha sido el único ser vivo que busca su determinación, siguiendo normas establecidas por la naturaleza.

Ahora bien, antes de empezar a desglosar el tema de dignidad ontológica, primero es importante indicar que es un ser digno. Puelles citado en Carrera, establece: “la dimensión ontológica de la dignidad deriva de su índole de persona y, por tanto, de su ser capaz gracias a la libertad de tener iniciativa sobre sí mismo y sobre el mundo circundante” (2015, p. 94).

En ese sentido el ser humano, está dotado de dignidad por su propia naturaleza y esencia que concibe. Asimismo, el autor, pone énfasis en la idea que no existe dignidad sin la existencia de la persona humana.

Teniendo esto claro, es preciso indicar que: “la dignidad desde una visión ontológica, es vista como una cualidad sagrada unida a la misma esencia de la persona, siendo aquel el mismo para todos, esta dignidad ontológica tiene un carácter fundante que va de la mano del hombre, por estar dotado de su ser” (Nuñez, 2019. p.40). En efecto, la dignidad ontológica es percibida como el valor que tiene toda persona por el hecho de serlo, es decir, que la persona goza de una dignidad, y por ende al estar dotado de aquella, es merecedora de un respeto y de una consideración.

Asimismo, hay que tener en claro que el ser humano, es un ser social que se manifiesta dentro de una sociedad a través diversos comportamientos utilizando su inteligencia y razón, en ese sentido, el ser humano así sea el más cruel, es un ser digno por naturaleza y por ende no puede ser tratado de una manera injusta. En definitiva, aquella dignidad ontológica está relacionado con la esencia de la persona, basta con pertenecer a la especie humana desde el momento de la concepción para que seas digno de respeto.

Por otro lado, es preciso, citar a Aparisi quien refiere que: “la concepción ontológica de la dignidad busca asegurar el respeto, sin discriminación alguna, de todo ser humano y, consecuentemente la igualdad y la universalidad de los derechos humanos”.(2013.p,9) Esto refiere que proteger la dignidad es garantizar el respeto y la protección de una forma justa a todas los seres humanos por igual, y por ende de ninguna manera se puede establecer una división o criterios para fomentar la idea respecto a que persona merece la tutela de su dignidad

y otras no, eso significaría minimizar a la esencia de la persona como tal.

### **3.2.2. Dignidad moral**

El ser humano dentro del suceso de su vida está supeditado a formarse moralmente, es así, que gracias a su libertad y racionalidad puede desarrollar ciertos actos que deben estar ligados con el respeto hacia los demás.

Según Carrero (2015), "se denomina dignidad moral, a la dignidad ontológica manifiesta en el comportamiento del hombre, es decir, es aquella dignidad basada en las acciones totalmente conscientes que desarrolla la persona dentro de la sociedad. (p.99)

En relación a ello, cabe indicar que la dignidad moral no existe sin la dignidad ontológica, es decir, que las acciones del hombre siguen al ser, por consiguiente: "La dignidad moral procede tanto de la dignidad ontológica y se produce por la acción " (Serrano citado en Carrera ,2015.p.100), en definitiva, no existe dignidad moral, si no, tiene como punto central la racionalidad y la voluntariedad, los cuales son fundamento de la libertad, esto quiere decir de que la dignidad moral , está relacionado con el comportamiento o la actuación que el ser humano opta por desarrollar dentro de la sociedad , por lo cual aquel, ante la libertad que este posee , tiene que hacer uso de su racionalidad de manera inmediata , con el fin de que este tome las mejores decisiones frente a los fines que este desee lograr o las cuestiones que se presenten dentro de la realidad.

Frente a ello, es lógico afirmar que todo acto bueno dignificara al ser humano, puesto, que son acciones que conllevan una calificación notable, ya que el acto que la persona realiza trasciende y por ende lo lleva por el buen camino, al fin que el ser humano desea alcanzar, en cambio un acto mal encaminado contribuye a la infelicidad de este mismo.

En conclusión, sabemos que el ser humano es el único que conoce el panorama que la vida le puede presentar, así como también es el único que está apto para orientar sus actuaciones hacia lo correcto, haciendo uso de su libertad y su razón.

## **3.3. ANÁLISIS DE LOS CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CRITERIOS IUSFILOSÓFICOS EN RELACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA**

El respeto del principio dignidad humana es considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un factor fundamental que refuerza un argumento en determinados casos concretos, si bien, es cierto, este término es muy utilizado o invocado por este órgano cuando existe tratos contrarios a aquella , pero sin embargo, aún no existe una definición exacta en cuanto al contenido del mismo, es por ello, que en ocasiones , existe la dificultad de identificar cuando estamos ante un acto contrario a ella. Es por ello que, ante esta interna problemática, es necesario, establecer criterios iusfilosóficos en relación a los casos materia de análisis, para que, de esta manera exista una mejor interpretación de este principio ético-jurídico, aquellas que serán materia de análisis y desarrollo.

### **3.3.1. Desprotección de dignidad humana en el derecho positivo**

El principio de la dignidad humana, además, de tener un reconocimiento a nivel mundial, sabemos que, en nuestro país, también cuenta con el respaldo de nuestra Constitución en su artículo primero, el cual se presenta como la piedra angular de los derechos fundamentales reconocidos en Perú. Sin embargo, pese que cuenta con este reconocimiento constitucional y de normatividad internacional, vemos que en el plano práctico se evidencia lo contrario, puesto que, existe diversos escenarios en los cuales se refleja el quebrantamiento de la misma, es decir, que a pesar, de que sabemos que la persona goza de esta cualidad inherente y sagrada, se presentan actuaciones que son permitidas por los Estados, generando, de cierta manera no solo

la vulneración de sus derechos humanos, sino, también el menoscabo de su dignidad.

En relación a ello, es preciso traer a colación a un autor citado en el primer apartado el cual establece que: “la dignidad encuentra su fundamento en los indicios normativos-positivo” (Oehling,2015, p.116). En ese sentido, se refleja claramente, que no se habla de dignidad como principio o como una cualidad inherente del ser humano, sino que, aquel va a existir si es que el derecho lo permite. Esta corriente es equivocada, puesto que los derechos y la dignidad del ser humano es el fundamento para que exista un mundo más justo.

En definitiva, no encontramos, frente a una desprotección del derecho positivo, ya que, por un lado, estamos ante la ausencia de la obligatoriedad de las normas del plano teórico hacia lo práctico, ya que, muchas veces este principio solo queda reconocido en el ámbito teórico y queda desprotegida en el campo práctico y por otro lado la desvinculación que existe entre la esencia de la persona y su dignidad, porque indican que, aquella, nace del consenso, mas no, porque sea una cualidad innata que le corresponde a cada ser humano. En consecuencia, es importante, que, por un lado, se replantee el valor de la dignidad humana, para que así, las personas vulnerables (embriones hasta enfermos terminales) puedan defender y exigir sus derechos. Y, por otro lado, en el plano práctico, el Derecho debe de aplicarse mediante un test jurídico, consiente y justo, con la finalidad, de que se dé una solidez en cuanto a la protección de los derechos de cada ser humano.

No obstante, todo esto no quita que la tarea del derecho positivo es la del ser un " garante" frente a situaciones donde se evidencia la afectación de la persona, a pesar que en muchas ocasiones se presencia lo contrario. Es por ello, que es tarea de todos humanizar al derecho positivo frente a aquellos actos que carecen de racionalidad, como, por ejemplo: abortos, inseminaciones, etc., aquellos comportamientos, que no solo afecta al ser humano, si no, también a sus derechos, como a su dignidad. Controlar estos actos no es fácil, puesto que, en el contexto actual, existen normas que respaldan dicho actuar. En ese sentido, en la actualidad es necesario replantear el fin que conllevarían nuestros actos, teniendo como base el respeto en cuanto a la dignidad de cada ser humano.

### **3.3.2. La dignidad humana según la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

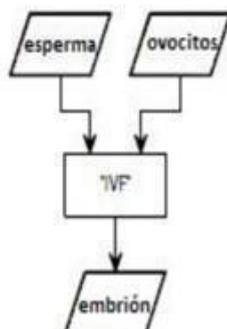
El principio de la dignidad humana toma posesión dentro del campo de derechos humanos a nivel internacional, a pesar, de la interna problemática que conlleva su significado y contenido.

Dentro del campo internacional, este principio, ha sido considerado por la Corte como un fundamento argumentativo fundamental dentro de sus sentencias, pero, sin embargo, surge un grave problema a partir de la utilización y de las diversas interpretaciones que se le da al momento de su aplicación en un determinado caso en concreto, generando de cierta manera una gran confusión. Frente a ello, es que se establecerá criterios iusfilosóficos en relación a los casos materia de análisis.

### 3.3.2.1. CASO- Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica

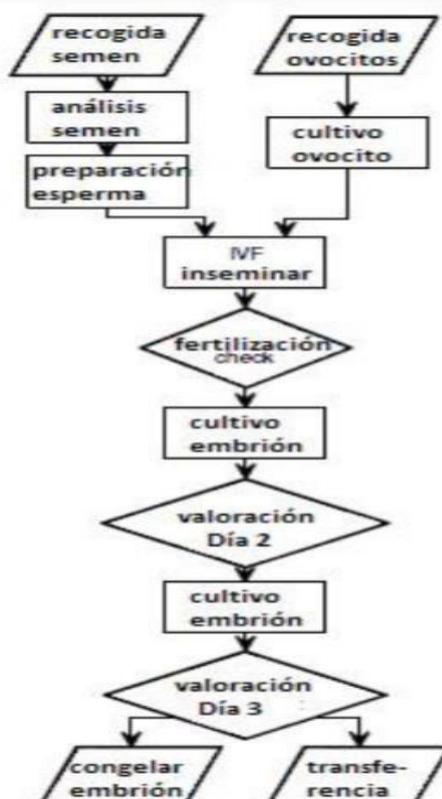
Ahora bien, pasaremos al análisis del primero caso, el cual gira entorno a la interpretación errónea que se le da al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a la fecundación in vitro, pero antes, de ello, primero es importe plasmar como es que se lleva a cabo este método (FIV):

**TABLA 1: DIAGRAMA QUE REPRESENTA UN TRATAMIENTO FIV COMO UN ÚNICO**



NOTA.CAMPORRO. (2012)

**TABLA 2**



NOTA.IDEM

Respecto al caso materia de análisis, la Corte IDH indica que la práctica de la fertilización in-vitro, está relacionado con dos cuestiones, la primera es que esta práctica está vinculada con dos derechos: el derecho a la vida privada y a fundar una familia, y la segunda es que este método conlleva a la confrontación con el derecho a la vida, derecho que goza de una tutela inmediata y por ende merece el respeto desde el momento de la concepción.

En ese sentido, se evidencia que, para la Corte IDH, en este caso, se encuentra patente la ponderación de dos derechos, puesto que establece que se tiene que analizar tres cuestiones: el grado de afectación de uno de los derechos, el grado de la satisfacción del derecho opuesto, y si el prevalecimiento de este derecho es razonable para restringir el otro.

Ante el análisis y la interpretación exhaustiva que realizó la Corte IDH sostiene que en defensa del derecho a la intimidad y a fundar una familia es lícito la práctica de la FIV, y por ende no es ilícito sacrificar vidas. En consecuencia, este órgano considera al embrión no como un ser humano, si no, como un simple "objeto".

Es así, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos indica que esta práctica es lícita, y se sustenta en tres argumentos: en primer lugar, menciona, que acudir al cirujano acarrea la vulneración del derecho a la intimidad, ya que, involucra aspectos de la vida privada de la paciente con respecto a ello, manifiesto la situación de la señora Carro Maklouf, la cual, expresó que sintió una afectación a su vida personal, ya que, hubo una intromisión en cuanto a ese aspecto de su vida y recalcó también que para sus otros hijos era una ilusión tener un hermanito. En segundo lugar, este órgano considera que es lícito sacrificar vidas humanas cuando se trata de evitar la afectación de la autonomía personal y de los planes de vida de las parejas. En tercer lugar, considera que se causó un daño psicológico a los denunciantes, ya que, le negaron la posibilidad de someterse a este procedimiento, en otras palabras, se le negó su "libertad reproductiva deseada" aquella que justificaría la muerte de muchos embriones. Pero, lo más borroso de la resolución internacional es con respecto a la alegación que hace la señora Artavia Murillo la cual argumento que la decisión que toma el Estado trajo consigo la ruptura de su matrimonio en razón de que se le prohibió y negó realizarse esta práctica (FIV).

Ante todo, lo alegado, la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es la siguiente: Reprueba el hecho de que Costa Rica halla protegido el derecho a la vida, y por otro lado que este país haya preferido proteger la vida sobre "supuestos de matar a embriones"

Ahora bien, teniendo en claro el caso materia de análisis y la decisión injustificada por parte de la Corte IDH, se considera, que es necesario establecer criterios iusfilosoficos, ya que, se evidencia la vulneración de la dignidad.

Partimos de la premisa que todos los derechos humanos encuentran su fundamento en la dignidad humana, por ende, si es que existe la afectación de aquellos, automáticamente acarrearía la vulneración de este principio.

Por consiguiente, uno de los criterios que considero que es primordial en relación al caso en concreto, es el derecho a la vida.

Sabemos que la vida inicia desde el momento de la concepción, por lo que, desde ese momento el embrión humano ya es sujeto de derecho en todo en cuanto lo favorezca y por ende no puede ser utilizado para fines de los avances de la ciencia. Es decir, el embrión no puede ser sometido a procesos de selección conservado a congelación, ya que, conllevaría a que quede expuesto a un riesgo inhumano, como es el fin de la vida del nonato. En ese sentido, afirmar la idea de que aniquilar embriones es correcto, es una forma de putrefacción por parte del derecho, aceptar esta idea, conllevaría a la pérdida de la esencia del ser humano, y, en consecuencia, la negación de su dignidad.

Por un lado, este derecho ha sido establecido como un derecho fundamental en nuestra Constitución en el artículo 2° inciso 1: “Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”

Asimismo, nuestro Código Civil de 1984 estipula en su artículo 5° el derecho esencial a la vida, y en concordancia con el artículo 1°, recoge y establece lo siguiente: “Artículo 5.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión”.

En relación a ello, se concibe la idea de que el derecho a la vida posee un carácter irrenunciable, ya que le corresponde a la persona por su condición de tal, por lo que no puede desprenderse de él como si nada, asimismo, es un derecho catalogado como el más importante entre los demás derechos por lo que conlleva a su existencia inmediata para que así todo ordenamiento jurídico tenga sentido.

Por otro lado, este derecho encuentra su amparo y su respaldo en la normatividad penal, ya que dentro de su normativa existe artículos los cuales lo tutelan frente acciones que son contrarias a ella. En ese sentido, el Código Penal tiene la función punitiva frente a los delitos ya sean realizadas por acciones u omisiones que sean contrarios a los derechos humanos.

En este mismo orden de ideas, este derecho fundamental, también encuentra su respaldo en el artículo 4.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Si bien es cierto, existe una protección inmediata por parte de las normas en cuanto a este derecho, pero en el mundo real existe una notoria discordancia entre lo que está establecido y lo que se cumple, es decir, que existe una protección por parte de las leyes, pero, sin embargo, en la práctica se demuestra lo contrario. Un claro ejemplo, es la presencia de la práctica del aborto, de la FIV, entre otras, es por ello, que considero, que el Estado tiene una tarea muy estricta que cumplir cuando se llega a presentar este tipo de situaciones.

En definitiva, en relación al caso en mención, es inevitable afirmar que las consideraciones por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no fueron las correctas, ya que van contra la vida de un ser humano y por ende atenta contra su dignidad, al afirmar que si existe el derecho a someterse a la FIV, solo porque aquella practica está relacionado con el derecho a la vida privada y a fundar una familia, sin tener en cuenta, que esta práctica conllevaría a la denigración del derecho fundamental como lo es el de la vida, en ese sentido, la CIDH ante este caso en concreto, hace notar cada vez más la cruda inflexión jurisprudencial, al condenar a Costa Rica, por el mero hecho de defender la vida frente a esos métodos, que son totalmente contrarios al respeto de la dignidad de la persona.

Por otro lado, es importante dejar en claro que la persona al estar dotado de su dignidad, automáticamente es titular de derechos, y por ende, no puede sufrir ataques ilegítimos por parte de los estados o particulares, es decir, no puede ser sometido a situaciones que van en contra a sus derechos y su propia dignidad, alegamos esto, puesto que, al aceptar la práctica de la FIV y cualquier eliminación o destrucción de concebidos, se estaría generando la elevada pérdida de embriones, y por ende la vulneración del derecho a la vida y de la dignidad de aquellos embriones.

### 3.3.2.2. CASO- Fornerón e hijas vs. Argentina

En este punto analizaremos el fallo de la Corte IDH en relación al caso de “Fornerón e hija vs. Argentina”, desde dos puntos de vista: la identidad biológica y el vínculo paterno filial y familiar por adopción plena.

El presente caso materia de análisis, está vinculado con la violación del derecho a la protección a la familia del Señor Fornerón y de su hija biológica. Aquella niña que fue "vendida" por su madre biológica, sin el consentimiento del padre y a costa de mentiras a un matrimonio que quería adoptar. El Señor Fornerón, ante el fallo que tomo el Estado Argentino quedo totalmente destrozado, ya que, no cuenta con el contacto paterno filiar, porque, el Estado argentino no implementó un régimen de visitas a pesar de las constantes peticiones hechas por el padre.

El fallo objeto de estudio puede ser analizado desde varias perspectivas, pero considero que es más pertinente analizarlo desde el derecho a la identidad biológica de la niña M. y el vínculo paterno filial y familiar adoptivo pleno

Ahora bien, en cuanto al caso materia de análisis es necesario brindar un panorama, para así, poder entender la vinculación que existe con los derechos anteriormente mencionados y vulnerados. Ante la negación que le hace el Estado Argentino al señor Fornerón, la Comisión sometió este caso a la Corte IDH y solicita que se declare la responsabilidad del Estado Argentino, establecimiento como argumento, de que todo niño tiene derecho a vivir con su familia biológica, derecho que es considero como la base fundamental dentro de la vida de cada persona y por ende si existen medidas internas que lo impiden constituirá una injerencia en el derecho protegido. Asimismo, indicó que con respecto a las diversas solicitudes que hizo el señor Fornerón en ningún momento fueron aceptas por parte del Estado argentino, puesto que, este último no ha implementado un régimen de visitas, por lo que conllevaría a que la niña quede afectada en diversos aspectos de su identidad, de su pleno desarrollo, y de establecer vínculos con su familia biológica. Además, afirmo que particularmente las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de un niño o una niña, forman parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado constituye una violación del derecho a la identidad. En definitiva, la comisión indicó que la conducta de las autoridades que otorgaron la adopción de la niña, fue compartida con el Estado argentino, y por ende se produjo la violación de los derechos a la familia y a la identidad y que además la decisión del Estado de separar a la niña de su padre biológico, sin dar acceso a un régimen, violó el derecho de familia de la niña y del Sr. Fornerón.

Frente a todo lo expuesto, la Corte IDH consideró, que existió una vulneración en cuanto al derecho a la identidad biológica de la niña y el derecho paterno filial de su padre biológico (Sr. Fornerón). Asimismo, agrega que el Estado Argentino, en ningún momento protegió el derecho a la familia de la niña y del señor Fornerón, puesto que, el juez no tomo en cuenta la voluntad y las peticiones del Sr. Fornerón de cuidar a su hija, otorgando de esta manera la guarda y la adopción de la niña a otra pareja.

Frente a lo acontecido, se considera primordial seguir estableciendo criterios iusfilosoficos, los cuales, serán expuesto de la siguiente manera:

Sabemos que, los seres humanos gracias a su naturaleza tienen impregnado su dignidad y por ende el reconocimiento y la tutela de todos sus derechos. Ahora bien, los niños al ser personas y al estar dotados de su dignidad, gozan también del amparo de sus derechos.

En relación a ello, el autor Riaño (2019):

La persona al ser digno, posee una protección y reconocimiento no solo dentro del ámbito constitucional, sino, también dentro del código del niño y adolescentes, el cual, tiene como fin el desarrollo pleno del niño dentro del seno familiar, haciendo prevalecer la dignidad de aquellos sin distinción alguna, y deja en claro que la dignidad tiene su implicancia con otros derechos fundamentales. (p.20)

Teniendo como base lo anteriormente expuesto por el autor Riaño, es que, se establece, como segundo criterio el derecho a la identidad biológica, el cual, se encuentra plenamente ligado a la dignidad humana.

Por un lado, el derecho a la identidad, se encuentra amparado por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece en diversos artículos: “el derecho a conocer a sus padres, y en la medida de lo posible a ser cuidados por ellos (art 7, CDN); a no ser separado de sus padres sin autorización de éstos, y sin revisión judicial previa en casos de maltrato o descuido o por separación de los padres (art. 9, CDN); y derecho a la identidad familiar (art. 16, CDN)” (Proaño,2013. p.10).

Por otro lado, Proaño afirma: “el derecho a la identidad se deriva de la dignidad del ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo” (2013, p.26).

Con respecto a ello, entonces podemos afirmar, dos aspectos, por un lado, el derecho a la identidad se desprende de la dignidad humana y, por otro lado, aquel derecho, está íntimamente ligado con otros derechos, como lo son el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, entre otras, por lo que goza de una protección por parte de todo Estado.

Asimismo, respecto a ello, es importante precisar que el conocimiento sobre la verdad biológica es considerado como un elemento fundamental para la configuración del derecho a la identidad. Así lo confirma el jurista argentino Boque (s.f) citado en Proaño (2013): “toda persona se interroga por su procedencia y sobre cuál es el origen de su vida; en definitiva, necesita saber de su historia personal lo que constituye un venero cultural que se proyecta a través de las generaciones” (p.29). De esta manera, el derecho a la identidad implica una respuesta tajante y determinante en cuanto a los inicios, historia y vida de la persona. Asimismo, esta identidad biológica, implica el nexo genético, siendo aquel un aspecto importante al momento de poder satisfacer con convicción el derecho a la identidad de los menores.

Por otro lado, en relación a este derecho, también es importante traer a colación, el principio del interés superior del niño, y es que, este principio tiene como base el bienestar del menor por encima de cualquier interés frente a las situaciones que se susciten entorno a ellos. Entorno a ello, se afirma, que toda decisión estatal ya sea en cualquier ámbito, que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, se debe tomar en cuenta este principio, puesto que, aquel está ligado con el bienestar del menor y el respeto de su dignidad.

Sabemos que el principio del interés superior tiene como prioridad el bienestar del menor por encima de cualquier interés, es decir, vela por la seguridad de todo niño en todos los aspectos. Es ese sentido, el bienestar del menor, lo podemos encontrar en el seno familiar, ya que la familia brinda muchas veces un panorama de protección y amor, haciéndolo sentir de esta manera protegidos y queridos. Ahora si sucede lo contrario, no encontraríamos frente a una situación de negación del seno familiar, y por ende ante la vulneración de la dignidad de todo niño.

Se alude esto, puesto que, en relación al caso en concreto, se presumen la “venta” de la niña por parte de su madre biológica a los actuales padres adoptivos, venta que ha sido permitido por el estado argentino al no investigar esta situación a fondo, provocando de esta manera la vulneración de la dignidad de la menor, el apartarlo de su verdadero padre.

La “venta” de la niña, no brinda un panorama, no sólo, de la afectación al principio del interés superior del niño, a su derecho a la identidad de la menor, sino, también el propio régimen de filiación, contaminado por el interés malicioso e inmoral de la madre, comportamiento que va en contra de los derechos humanos de los menores y por ende también contra el menoscabo de su dignidad, al privarle del desarrollo pleno y adecuado que podía establecer con su padre.

En definitiva, este derecho es primordial establecerlo como criterio, porque permite en cierta forma el amparo y el reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes a recibir, tener acceso o a poseer determinadas cosas, las cuales, garanticen su desarrollo pleno e integral, ya sea, en el ámbito, psíquico, afectivo, físico e intelectual. Todo esto demuestra, que el derecho a la identidad es una parte fundamental para el desarrollo armónico y efectivo de todo niño. Es por ello, que es importante el respeto y la tutela mas no la vulneración de aquel derecho, ya que, si se presenta lo contrario, se evidenciaría el quebrantamiento de la dignidad que posee todo niño, puesto que se le estaría negando la posibilidad de conocer sus orígenes el cual conllevaría a la afectación de su desarrollo integral.

### **3.3.2.3. CASO- Atala Rifo y niñas vs. Chile**

Continuando con el análisis de los casos en relación a la dignidad, ahora, abordaremos la sentencia recaída en el caso "Átala Rifo y niñas vs. Chile", el cual abre un interesante debate en cuanto a las instituciones de la familia y el matrimonio como conceptos tradicionales frente a "nuevas fórmulas convivenciales".

Ahora bien, en cuanto al caso en mención, es menester dar un pequeño reencuentro de aquel. La Señora Karen Átala, el 29 de marzo de 1993 contrajo matrimonio con el señor Ricardo . De esta unión matrimonial nacieron las niñas M., V. y R. En marzo del año 2002, la señora Átala Rifo y el señor Ricardo López, por motivos personales, decidieron poner fin a su nexo matrimonial, a través de una separación de hecho, quedando de acuerdo que la señora Atala Rifo se quedaría con el cuidado de las menores.

Con el pasar del tiempo, el día 14 de enero el Señor Ricardo López decide poner una demanda de cuidado personal ante el Juzgado de Menores, puesto que , consideraba que sus hijas estaban en peligro, si es que seguían conviviendo con su ex esposa, en razón de que la Señora Atala Rifo no tenía las facultades suficientes para ocuparse de las menores por su condición , es decir, por su nueva orientación sexual y porque la señora estaba conviviendo con su nueva pareja lésbica, toda esta petición llegó a sede internacional. Respecto a ello, es preciso, indicar que en todo momento la condición homosexual de la Señora Atala Rifo, fue objeto de críticas.

Pues bien, en cuanto a lo acontecido, se indica que la condición homoxesual de la Señora Atala no es causa suficiente para que aquella se encuentre inhabilitada del cuidado de sus menores hijas, por esta razón, es que se debería probar si dicha situación afectaba al Interés Superior de las niñas. Con respecto al problema suscitado, no se demostró que la madre desarrollara comportamientos inadecuados e inmorales frente a sus hijas, si no, que el problema radica en la decisión tan carente de argumento por parte de la Corte Suprema, ya que, se basó en suposiciones estereotipadas respecto a los homosexuales, en ese sentido, la cuestión debatida fue si el fallo en torno al cuidado personal de las niñas, estuvo fundada en prejuicios sobre la

homosexualidad o si realmente se tomó en cuenta al Interés Superior del Niño.

Frente a este problema, la Corte Suprema desarrolló varios argumentos que debilitan la protección de los derechos de los niños, ya que solo hizo énfasis en cuanto a la homosexualidad de la señora Atala Riffo, descuidando de esta manera los intereses del menor, uno de estos argumentos era, de que los niños tenían un derecho preferente a vivir en un modelo tradicional de familia y no puede ser de otra manera, negándolo así la custodia a la señora Atala Riffo por su orientación sexual.

Frente a todo lo narrado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicta el fallo responsabilizando al Estado Chileno por haber incurrido en una vulneración de los derechos humanos de la señora Atala Riffo y de sus hijas. En uno de sus argumentos, estableció que la orientación sexual debe ser considerada como una “categoría sospechosa” protegida por el derecho a la igualdad y no discriminación. A su vez, afirmó que el concepto de familia que protege la Convención es un concepto amplio, que incluye también a las familias homoparentales y no solo a los modelos tradicionales de familia.

Asimismo, estableció que, ante estos casos, a los niños se les debe reconocer, por un lado, su derecho a no ser discriminados por la orientación sexual de sus padres o familiares y, por otro lado, su derecho a expresar su opinión lo cual debe ser tomada en cuenta en casos de separación y custodia.

Teniendo claro, el caso materia de análisis, y siguiendo la línea de proponer criterios iusfilosóficos en relación principio ético-jurídico de la dignidad humana, se establece lo siguiente:

Partimos de la premisa, de que, los derechos fundamentales de todo niño en específico, han atravesado un proceso largo para obtener el reconocimiento y la tutela dentro del campo del derecho, en ese sentido, el hilo conductor que se le puede atribuir a este proceso de reconocimiento y protección es la noción de la dignidad.

Dentro de este contexto, sabemos que, la dignidad humana, es una cualidad inherente que le corresponde a todo ser humano sin distinción alguna. Por ende, los niños al ser personas son merecedores de los mismos derechos fundamentales que se les reconoce a todo ser humano, en efecto, merecen no solo el respeto de su dignidad como persona, sino, también una protección especial por su vulnerabilidad ante las estructuras del poder estatal (el Estado).

Con consiguiente, como tercer criterio iusfilosófico en relación a la dignidad del menor, es el derecho a la familia. Sabemos que uno de los elementos claves para el bienestar y el desarrollo de los niños es la familia, estructura que es calificado como el núcleo principal de toda sociedad para el desarrollo pleno de la persona.

Respecto a ello, es importante traer a colación, a un autor citado en líneas anteriores, Hernández (2014) establece que:

Todas las personas sin distinción, son titulares de sus propios derechos, por ende, los niños al poseer su propia dignidad, al tener este estatus de superioridad, se le debe el respeto de sus derechos, de los cuales se desprende el derecho a tener una familia, ya que aquel es el eje fundamental de todo niño y adolescente, permitiendo así su pleno desarrollo y bienestar. (p.12)

Esto, quiere decir, que dentro del plano teórico como práctico, la familia adquiere un rol central y primordial en su dirección y orientación para todo ser humano, y, por ende, siempre vamos a necesitar de ella.

Asimismo, la Convención Americana ofrece un concepto amplio del término familia y la concibe como un elemento idóneo dentro de la sociedad para desarrollo psicológico y psíquico

de los niños.

Por otro lado, es menester indicar, que la Corte IDH ya ha indicado que el derecho de la protección familiar, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, es por ello, que si existe una separación de algún niño con sus familiares puede generar una disputa en cuanto al bienestar y el desarrollo integral del niño.

En definitiva, los niños, las niñas y los adolescentes al tener dignidad, se vuelven acreedores de la tutela inmediata del derecho a tener una familia, ya que, esta última es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de los menores, y por ende si existe, la privatización de este derecho, se le estaría negando no solo del calor familiar, si no, también el respeto de su dignidad.

Por otro lado, como cuarto criterio, se establece el derecho a la igualdad y a la no discriminación, derecho que se encuentra contenido en los primeros dos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según los cuales, en virtud de la dignidad del ser humano, todos nacen libres e iguales en derechos y gozan de los mismos derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Estos derechos figuran entre los elementos fundamentales de la legislación internacional de derechos humanos y se encuentran enunciados en las normas internacionales. Asimismo, aquellos derechos incluyen diferentes perspectivas (género, pobreza, o de discapacidad, ambiental, entre otros), con el fin de que se trate de disminuir la discriminación tan latente que existe dentro de una sociedad en razón del respeto de la dignidad del ser humano para que de esta manera todos sean vistos por igual.

Teniendo esto claro, es preciso recalcar, que toda decisión que se toma entorno al pleno desarrollo del menor se tiene que tener en cuenta su dignidad, ya que, de esta manera se estaría prevaleciendo el bienestar del menor. Por ende, la decisión que se tome no debe estar basado en cuestiones subjetivistas, si no, que estas decisiones deben ser tomadas pensando en que es lo mejor para el menor.

Ahora, basándonos al caso en concreto, en relación a este derecho y teniendo en cuenta la dignidad tanto de la madre, como la de las menores, se identifica que existe una clara afectación de diversos derechos, que perturban directamente el bienestar de las niñas en razón a la condición de madre. En relación a ello, hay que tener en cuenta que, toda persona es merecedora de respeto por tener impregnado esta cualidad de digno, a pesar de la condición o actos que la persona pueda realizar, en ese sentido, no deben ser juzgadas por su condición sexual. Por otro lado, si es que se le vulnera este derecho a la madre, indirectamente también se le estaría afectando a la dignidad de las menores, ya que, aquellas decisiones van en contra a su pleno desarrollo.

En definitiva, todos los niños y seres humanos al estar dotados de esta cualidad inherente se encuentran tutelados, y tienen derecho a que sean tratados de una manera razonable, justa y equitativa, ya sea dentro del contexto familiar, social o político, por consiguiente, todo niño merece la protección inmediata de todo estado, garantizándolos de esta manera el prevalecimiento de todos sus derechos reconocidos, en razón de su dignidad.

En cuanto a todo lo acontecido, se concluye que el análisis de estos tres casos presentados ante la CIDH en relación a la dignidad, es primordial la aplicación de estos cuatro criterios,

desde un enfoque proteccionista, puesto que fomentará dos cuestiones: la protección de los derechos humanos en razón de la dignidad del ser humano, y el respeto de las normas establecidas dentro del campo práctico.

## CONCLUSIONES

Las múltiples interpretaciones del concepto y contenido del principio ético-jurídico de la dignidad humana, constituye una gran problemática a lo largo de la historia, esto, en cierta medida, ha acarreado consecuencias inhumanas en contra de la persona. La dignidad catalogada como un principio inherente que se posee todo ser humano, siempre será merecedora de respeto. Es inherente, porque es una cualidad que le pertenece al ser humano y no a otros seres, y es sagrado porque es un don que se le ha reconocido por el mero hecho de ser persona. Asimismo, la dignidad no depende del derecho, ni es el complemento del ser humano, sino, que es el fundamento de ambos. Puesto que, el derecho no existiría y carecería de valor sin la persona y esta última no puede despojarse de aquel, porque es algo innato a ella. En consecuencia, el principio ético-jurídico de la dignidad humana es la base y fundamento principal de todo derecho ya sea natural o positivo y de toda persona.

El estudio de los casos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, analizados en la presente investigación, no ofrece un panorama de actuaciones y situaciones externas, que van en contra de la dignidad y de los derechos humanos, a pesar de que aquel cuenta con el respaldo de normas nacionales e internacionales (Declaración de los Derechos Humanos). Asimismo, hay que tener en claro que de cierta forma toda esta protección que le brinda estas normas, demuestra que este principio es fundamento, base y límite de los derechos. Por consiguiente, la dignidad se convierte en un principio natural y constitucional portador de los valores sociales y derechos en defensa del ser humano, y por tanto prohíbe que el hombre sea un instrumento de todo Estado.

En definitiva, ante el problema que se percibe dentro de la realidad, y tomando en cuenta los tres casos analizados ante la Corte IDH, fue necesario y factible establecer criterios iusfilosóficos para que exista una correcta interpretación de aquel, los cuales, han sido fundamento y soporte a nuestra investigación. Estos criterios, que enfatizan y refuerzan el concepto de que la dignidad humana son: el derecho a la vida, el derecho a la familia, el derecho a la identidad biológica, el derecho a la igualdad y la no discriminación, aquellos que deben ser protegidos por todo Estado ante cualquier situación contraria a la dignidad.

## **Recomendaciones**

Se recomienda tener en cuenta los criterios iusfilosoficos propuestos, ya que servirán como instrumentos orientadores para el replanteamiento de la protección inmediata del principio ético-jurídico de la dignidad humana, ante posibles escenarios en donde se perciba actos contrarios que afecten a la persona y a su dignidad, fomentando de esta manera el respeto de esta última en el campo práctico. En efecto, todos los magistrados al momento de dictar un fallo en sus sentencias se comprometerán y estarán obligados a proteger todos los derechos fundamentales en razón de la dignidad del ser humano.

Se recomienda, que frente a situaciones arbitrarias que se presentan en contra el principio ético- jurídico de la dignidad, se fomente la realización de programas de formación, educación y capacitación sobre el respeto de los derechos humanos, para que de esta manera se trate de tutelar de una manera más eficiente a la persona y su dignidad

## REFERENCIAS

1. Amezcua, L. (2020). Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Universitas*. <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5518>
2. Arango, A. (2015). *La protección constitucional del derecho a la vida en Colombia. y la gobernabilidad democrática como estrategia política y ciudadana para su fortalecimiento*. [Tesis Doctoral, Universidad de Valencia]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/9673/arbelaez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Avendaño, L et al. (2016). El principio de dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana, 19(Nueva Época). <https://revistas.ucm.es>
4. Aparici, A. (2013). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. Navarra. <http://aebioetica.org/revistas/2013/24/81/201.pdf>
5. Bustamante, R. (2018). *Entre la moral, la política y el derecho: el pensamiento filosófico y jurídico de Gregorio peces-barba*. [Tesis doctoral, universidad Carlos III de Madrid]. [https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/4922/tesis\\_bustamente\\_alarcon.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/4922/tesis_bustamente_alarcon.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
6. Blengio, M. (2016). La dignidad humana como parámetro de interpretación en fuentes de derecho internacional de los derechos humanos y bioética, 49(UDELAR). <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/49/archivos/Blengio49.pdf>
7. Bustamante, R. (s. f.). *La idea de persona y dignidad humana*. [https://www.researchgate.net/publication/342422373\\_La\\_idea\\_de\\_persona\\_y\\_dignidad\\_humana](https://www.researchgate.net/publication/342422373_La_idea_de_persona_y_dignidad_humana)
8. Chacón, A. (2015). El concepto de dignidad humana como fundamento axiológico y ético de los derechos humanos, 26(EISSN). <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/7062/7274>
9. Calvo, F. (2010). *Dignidad Humana, una visión desde la antropología filosófica y des la doctrina social de la iglesia católica*. [Tesis Doctoral, Universidad Minuto de Dios]. [https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/541/TF\\_SuarezCalvoFernelly\\_09.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/541/TF_SuarezCalvoFernelly_09.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
10. Camejo, H. (2019). *Retos que tiene la iglesia católica en la promoción y defensa de la dignidad humana a través de la doctrina social de la iglesia*. [Tesis de post-grado, Universidad Carlos de Madrid, Universidad Católica del Oriente]. <http://repositorio.uco.edu.co/bitstream/handle/123456789/284/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
11. Camporro, R. (2012). Indicadores de Calidad en el Laboratorio de Reproducción Asistida. [Tesis post-grado, Universidad de Oviedo]. [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4187/TFM\\_Rocio\\_Camporro.pdf;jsessionid=609E8CA2B5D60D5579CB0CEA0A5FC847?sequence=6](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4187/TFM_Rocio_Camporro.pdf;jsessionid=609E8CA2B5D60D5579CB0CEA0A5FC847?sequence=6)
12. Carrera, J. (2011). Los Fundamentos de la Bioética, de H. Tristram Engelhardt. Dianelt. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6080125>
13. Carrera, A. (2015). *Reconocimiento del valor esencial de la persona humana desde la argumentación filosófica de la dignidad*. [Tesis post-grado, universidad Santo Toribio de Mogrovejo]. <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/547>

14. Casado, M. (2009). Sobre la dignidad y los principios análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos Unesco. Civitas. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/53026/1/252153.pdf>
15. Espiel, H. (2003). La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, 4(Nueva Época). <https://revistas.ucm.es>
16. González, A. (2004). La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica. concepciones de la dignidad. Ensa. <https://core.ac.uk/download/pdf/83568887.pdf>
17. Giner, G. (2015). *Dignidad Humana y Genética*. [Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia]. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Gginer/GINER\\_ROMMEL\\_Gisela\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Gginer/GINER_ROMMEL_Gisela_Tesis.pdf)
18. Gutiérrez, F. (2011). *Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas*. [Tesis Doctoral, Universidad Carlos de Madrid III]. <https://core.ac.uk/download/pdf/30044102.pdf>
19. Helga, M y Luanetti, J. (2020). La argumentación por elusión: el caso de la fuerza argumental de la dignidad. EDUNL. <http://www.unlpam.edu.ar/images/extension/edunlpam/Actas%20Argumentaci%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica.pdf>
20. Helga, M. (2020). La dignidad: entre universalismo y particularismo en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. Prudentia Iuris. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11107/1/dignidad-universalismo-particularismo.pdf>
21. Hernández, L. (2014). *La familia y su incidencia en el desarrollo socioafectivo de los niños y niñas de primer año de educación general básica del jardín fiscal mixto "lucía franco de castro" de la provincia de pichincha, período lectivo 2013-2014, lineamientos propositivos*. [Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16498/1/TESIS%20FINAL%20MARR%C3%8DA%20HERNANDEZ.pdf>
22. Hoyos, I. (2005). De la dignidad humana como excelencia del ser personal: el aporte de Javier Hervada (Vol. 1). Eunsa. <https://hdl.handle.net/10171/14501>
23. Iturmendi, M. (2017). *La proyección en la teoría del derecho, la legislación y la jurisprudencia de la dignidad de la persona como valor, fundamento y principio constitucional*. [Tesis doctoral, universidad Complutense]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43107/>
24. Laferriere, J y Helga, M. (2020). *Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria* (Vol. 43). <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10958/1/hacia-sistematizacion-usos-semanticos.pdf>
25. Massini, C. (2017). Sobre dignidad humana y derecho la noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho. Prudentia Iuris. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20180108\\_05.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20180108_05.pdf)
26. Morales, M. (2017). *El concepto de dignidad en el pensamiento de Martha Nussbaum*. [Tesis Doctoral, Universidad de San Carlos]. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_14471.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14471.pdf)

27. Núñez, J. (2019). *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho en el Perú*. [Tesis post-grado, universidad Santo Toribio de Mogrovejo]. [http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2008/1/TL\\_Nu%c3%b1ezJimenezJahaira.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2008/1/TL_Nu%c3%b1ezJimenezJahaira.pdf)
28. Oehling, A. (2015). *La dignidad de la persona: evolución histórico filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales* [Tesis Doctoral, Universidad Complutense]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54520/1/5328086519.pdf>
29. Oguilve, G. (2018). *La protección de la dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [Tesis pre-grado, Universidad Universidad de Rodrigo Facio Brenes]. <https://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Gabriel-Oguilve-y-Mauren-Monge-Tesis-Completa.pdf>
30. Pele, A. (2015). *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana. Instituto de derechos humanos*. [Tesis Doctoral, Universidad de Bartolomé de las Casas]. <https://core.ac.uk/download/pdf/29428316.pdf>
31. Pele, A. (2015). La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales. Imed. <https://dialnet.unirioja.es>
32. Riaño, V. (2019). El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional. [Tesis Doctoral, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17688/Tesis%20doctoral%20Vilma%20Ria%C3%B1o..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
33. Román, J y Monsalve, V. (2010). Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos, 6(Sur). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>
34. Rommel, G. (2012). *El reconocimiento de la dignidad humana ante los avances de la genética*. UNED. [https://www.researchgate.net/publication/342935414\\_El\\_reconocimiento\\_de\\_la\\_dignidad\\_humana\\_ante\\_los\\_avances\\_de\\_la\\_genetica](https://www.researchgate.net/publication/342935414_El_reconocimiento_de_la_dignidad_humana_ante_los_avances_de_la_genetica)
35. Spaeman, R. (s. f). *Sobre el concepto de dignidad humana*. <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32580/27945>
36. Suarez, A. (2016). *La dignidad del ser humano en Kant y su legado para la época actual*. [Tesis post-grado, Universidad PONTIFICIA BOLIVARIANA]. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3180/LA%20DIGNIDAD%20DEL%20SER%20HUMANO%20EN%20KANT%20Y%20SU%20LEGADO%20PARA%20LA%20C3%89POCA%20ACTUAL..pdf?sequence=1>
37. Tinan, L. (s. f.). El principio de dignidad humana. <https://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/bcaeem/article/viewFile/1061/931>
38. Tobar, A. (2015). *La dignidad como base del ordenamiento jurídico*. [Tesis-post grado, universidad de Chile]. [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar\\_k/pdfAmont/de-tobar\\_k.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar_k/pdfAmont/de-tobar_k.pdf)
39. Torres, C. (2015). *Fundamentos filosóficos de la dignidad humana y su incidencia en los derechos humanos*. [Tesis Doctoral, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo]. [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/4617/Torres\\_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/4617/Torres_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## **Anexos**

1. Caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero del 2012. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
2. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de fondo Reparaciones y Costas. SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).<http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/forneron.pdf>
3. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre del 2012. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)